



Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2000-00162-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

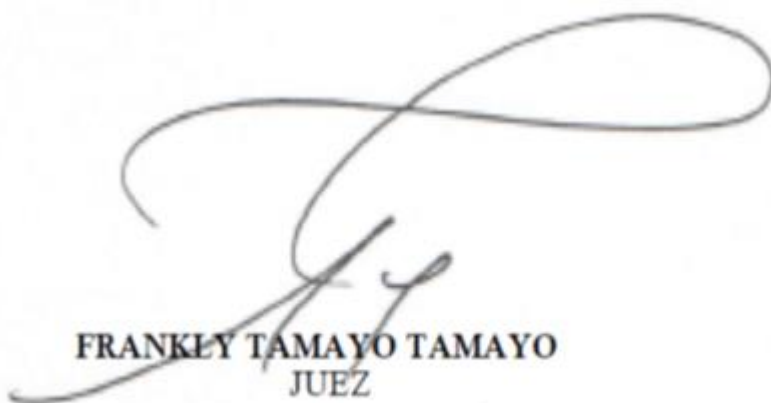
Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En principio y a efectos de resolver lo requerido en el memorial que antecede, necesario se torna informar a los interesados que a efectos de que se exonere de la cuota alimentaria al aquí demandado debe iniciarse las acciones legales o extralegales pertinentes (demanda y/o conciliación), que por ello no habrá da atenderse tal solicitud.

Ahora y en lo concerniente a levantamiento de la cautela solicitada, siendo procedente la misma por solicitud directa del alimentario, hoy mayor de edad; se dispone:

LEVANTAR EL DESCUENTO de la pensión que corresponde al accionado, conforme se solicita. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2004-00104-00

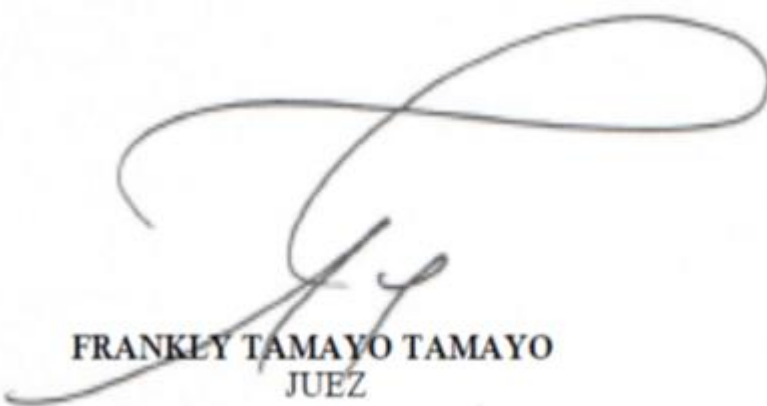
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por CREMIL en el memorial que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior y en el entendido que los dineros de los cuales se requirió información pertenecen a incrementos en el salario del accionado, hágase la entrega debida de los mismos a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00059-00

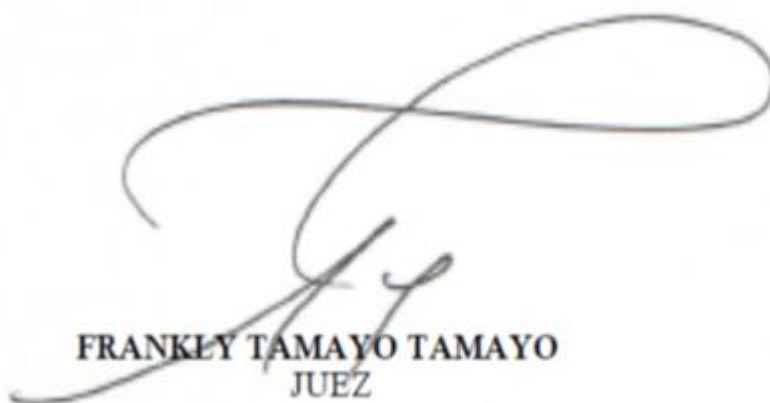
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede se dispone:

- 1.- Reconocer personería al Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO en calidad de apoderado judicial de la accionante señora LIDA CONSUELO JIMENEZ PEREZ en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 2.- LEVANTAR LA MEDIDAD CAUTELAR de embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-47462 por Secretaría OFICIESE previa verificación de la existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Alimentos para Mayores
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00084-00

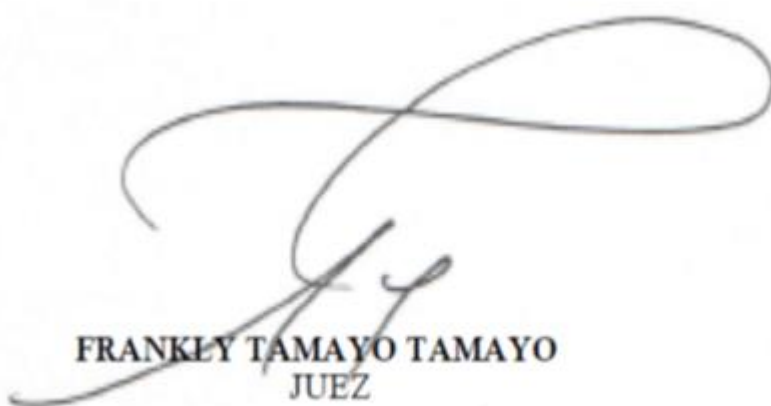
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Claro como se tiene por parte de CREMIL de donde provienen los dineros consignados a nombre de la actora, y en el entendido que la misma es la cuota alimentaria fijada y que ahora soporta la sustitución pensional del otrora demandado, se dispone:

Por secretaría hágase entrega de los dineros correspondientes a la cuota alimentaria que por sobrevivencia y a razón de sustitución pensional le corresponden a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



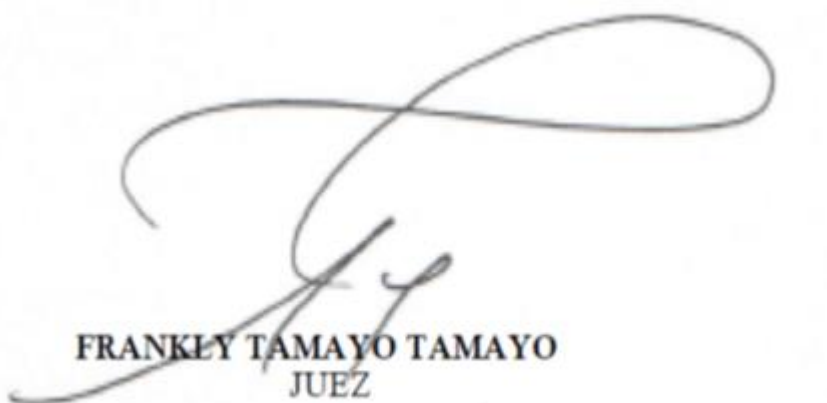
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00106-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 07 de febrero de 2023, con ponencia del Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



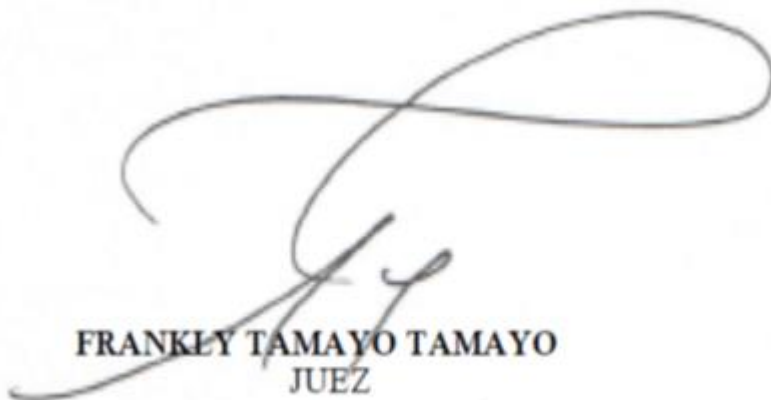
Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00108-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la entrega de los dineros que por cesantías se reclaman por la parte demandante como quiera que, es clara la providencia de fecha 23 de febrero de 2006, en su numeral segundo de la parte resolutive que dicho embargo de tal rubro es preventivo y en respaldo de la cuota alimentaria fijada, por ello dichos dineros no hacen parte de la cuota alimentaria como tal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00171-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

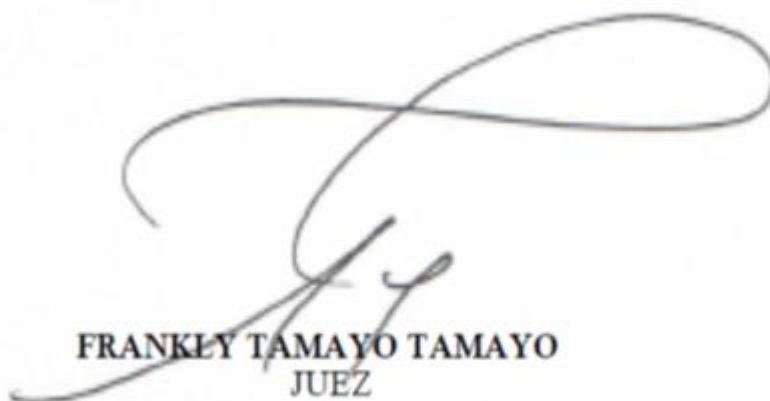
Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficiar a la empresa DISTRICOM S. A., en los términos solicitados y con las advertencias debidas.

Ordenar a las partes la actualización del crédito que conforme lo reconoce, data de febrero de 2020, es decir han transcurrido TRES (3) años, haciendo procedente la actualización del mismo, razón suficiente para ordenarla.

Las razones que expone la apoderada encuentran respuesta en su mismo escrito, cuando acepta lo que el despacho aclara respecto de la PERSONA JURIDICA destinataria del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00150-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

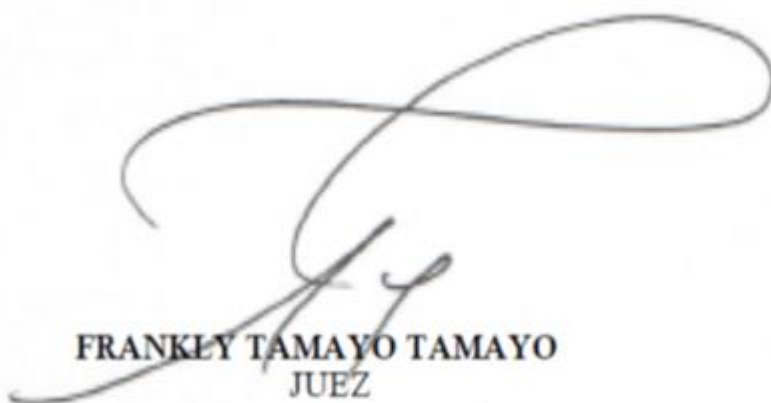
Realizado el control de legalidad y vencido el termino de traslado del INFORME DE VALORACION DE APOYOS, sin que las partes y/o ministerio público se hayan pronunciado, se debe continuar con el trámite respectivo.

Conforme a lo reglado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y a efectos de llevarse a cabo la audiencia ahí determinada se señala el día **seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, la cual se llevará de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial y deberán asistir los interesados, familiares, guardadores y otros que tengan interesa en la misma.

Autorizar que por intermedio del SECRETARIA se comuniquen con las partes (todas las personas que aparecen en el informe de valoración de apoyos) a fin de garantizar la presencia de la mismas en la fecha y hora señalada.

De lo anterior se debe dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00044-00

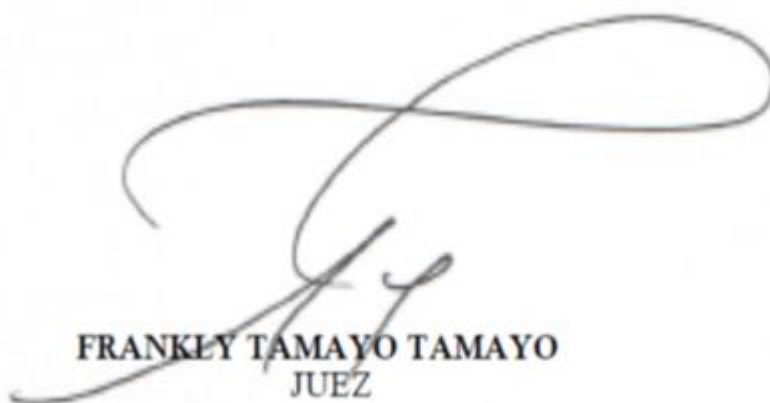
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme el memorial que antecede, se reconoce personería a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE en calidad de apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente constituido.

Por Secretaría, remitir el LINK del proceso a la apoderada reconocida, al correo electrónico registrado por profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se da cumplimiento a las disposiciones del art 86 del C.G. del P., se tiene por aceptada la renuncia al poder otorgado por la demandada y presentado por el Dr. JORGE CLELIO CARDOZO RODRIGUEZ.

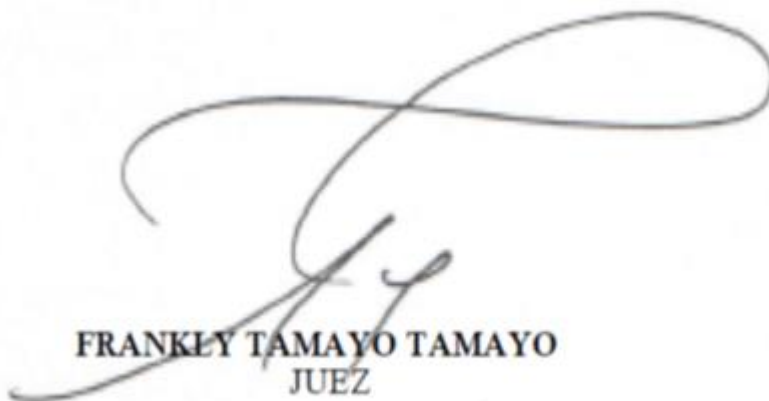
En atención a lo expuesto en el memorial allegado por el Dr. HENRY LOPEZ BAYONA, por secretaría líbrese NUEVAMENTE el OFICIO requerido, atendiendo las enmiendas solicitadas.

De la devolución de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de os interesados.

De lo expuesto en el memorial del 09 de febrero de 2023, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, a efectos de que informen los posibles herederos del demandado a efectos de adelantar la sucesión procesal de ser el caso.

Remitir el LINK del proceso a la profesional del derecho MARIA MERCEDES SUAREZ GUARIN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00289-00

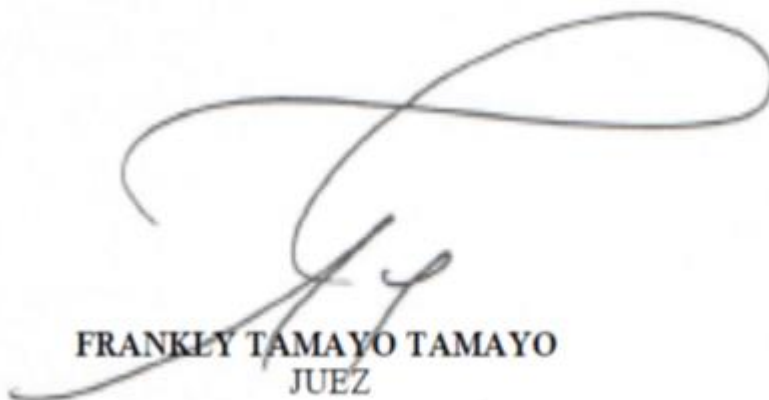
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el demandado, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

Vencido el termino, ingrese al despacho para resolver las peticiones sobre TERMINACION DEL PROCESO por pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Disminución de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00005-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito que fueron descorridas en término por la demandante.

En atención a lo anterior se dispone; **FIJAR el día ocho (08) del mes de junio del año 2023 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decretan los testimonios solicitados en el escrito que descorre excepciones como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el art 212 del C.G. del P., que señala que es deber de quien peticiona la prueba, indicar los hechos concretos objeto de prueba y no de forma genérica.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no



fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

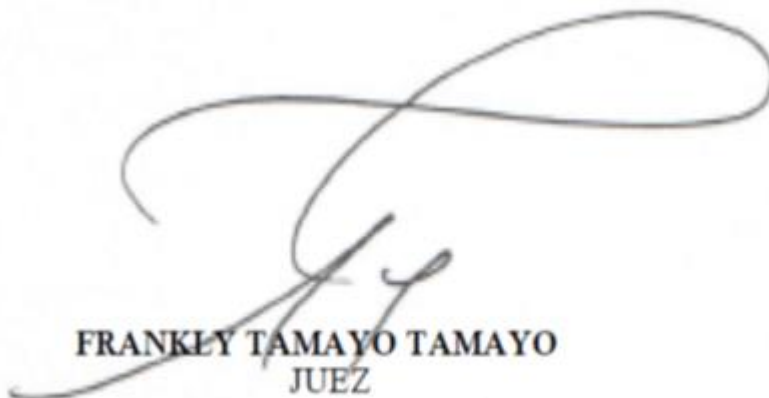
En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA –OFICIOS: Se decretan los OFICIOS solicitados por la apoderada de la pasiva como quiera que se da cumplimiento a lo ordenado en el art 173 del C.G. del P. al allegarse constancia de haberse requerido los mismos vía derecho de petición sin que se haya obtenido respuesta, por lo cual se dispone:

1.- OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, SECOP I y SECOP II a fin de que se informe a este despacho si el demandante el señor HARVEY ALONSO MONTAÑA BERNAL tiene algún vínculo contractual vigente o que contratos tiene vigentes en este momento a fin de demostrar SU capacidad económica.

Se requiere a las partes y sus apoderados tener los elementos y dispositivos electrónicos y de conexión necesarios a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada, la cual se dará mediante la plataforma LIFESIZE y los links serán remitidos el mismo día con una antelación no inferior a media hora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción – Adjudicación de Apoyos
Radicación No. 157593184001 2018-00051-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

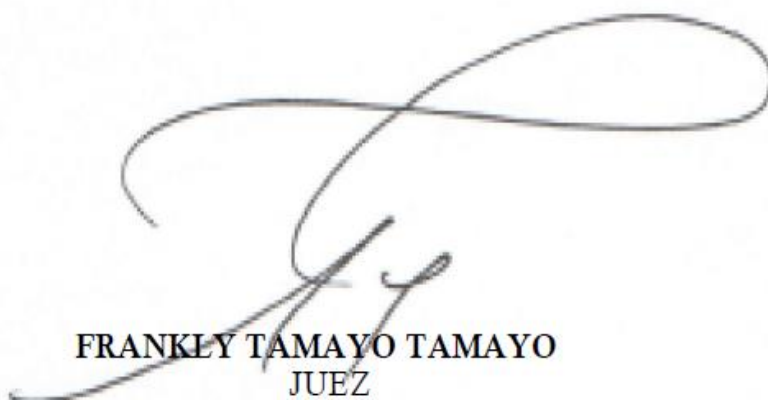
Mediante auto del pasado 16 de enero de 2023, se había convocado a Audiencia para el próximo 02 de marzo de 2023, es necesario que el despacho realice control de legalidad conforme al Art. 132 del C. G. P., pues revisado el expediente digital encontramos que existe INFORME DE VALORACION DE APOYOS aportado por las partes, del cual no se ha dado traslado a los interesados y al ministerio público, conforme lo indica el numeral 6 del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Si bien es cierto se trata de un procedimiento oficioso en virtud del Art. 56 de la norma señalada, es necesario garantizar el debido proceso a las personas involucradas, pues incluso alguno de ellos puede aportar otro informe de valoración de apoyos.

En consecuencia, se deja sin valor efecto el Auto del pasado 19 de diciembre de 2022, se ordena CORRER TRASLADO DE INFORME DE VALORACION DE APOYOS, por el termino de DIEZ (10) días.

Cumplido lo anterior, vuelvan las actuaciones al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



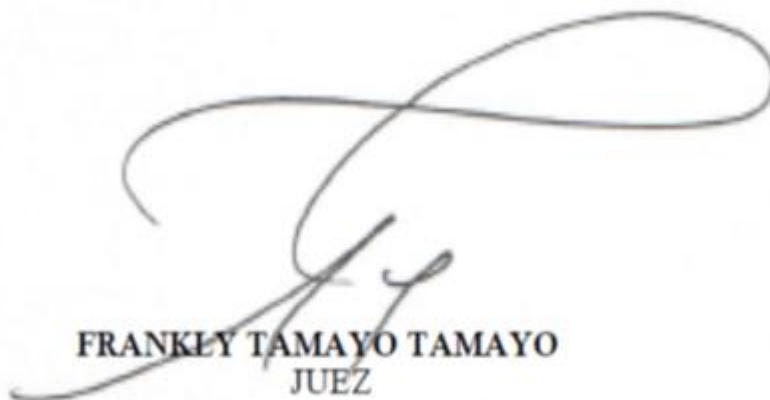
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00294-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha presentado el trabajo de partición decretado, requiérase a los apoderados (partidores designados) a efectos de que procedan de conformidad en el término de diez (10) días, so pena del relevo de su cargo y la designación de partidor de la lista de auxiliares de la justicia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00197-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la profesional del derecho ANA LUCIA MARTIN GARCIA en contra según entiende este Juzgador el inciso tercero del auto de fecha 30 de enero de 2023, en el cual se requiere a la abogada para que se abstenga de presentar derechos de petición por no tener cimientos en procesos judiciales.

Manifiesta la recurrente que el motivo de presentación de los derechos de petición deriva de que sus solicitudes han sido “ignoradas” ya que hace más de un año ha solicitado dar trámite a sus solicitudes y dar el valor probatorio a cada una de sus pruebas aportadas como por ejemplo lo referente a los contratos de arrendamiento suscritos por “las personas que se adueñaron del inmueble”, tampoco se ha pronunciado de la inspección judicial que ha solicitado del inmueble.

Que igualmente es su derecho conocer y ver el expediente todas las veces que sea necesario sin restricción alguna.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver el recurso planteado en principio es de aclarar a la profesional del derecho recurrente, que en ningún momento se le ha impedido el acceso al proceso, que por el contrario se le ha brindado por la secretaría del despacho las garantías y asesoramientos técnicos para que ello se logre, igualmente se le ha entregado hasta de forma física la totalidad del plenario según sus solicitudes que obran en el correo del Juzgado.

Ahora, en lo atinente al recurso presentado no encuentra este Juez sustento legal o jurisprudencial alguno que desestime lo requerido, pues debe ser claro para la Abogada que en tratándose de un proceso judicial debe ceñirse a las actuaciones que aquellos requieren, que para ello existen los medios impugnatorios necesarios a efectos de lograr pronunciamiento ante sus peticiones, y que en ningún momento el derecho de petición puede ser objeto o medio para impugnar o entablar solicitudes de carácter procesal.

Al respecto la Corte Constitucional, ha indicado:

...

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas



propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015... (T-394/18).

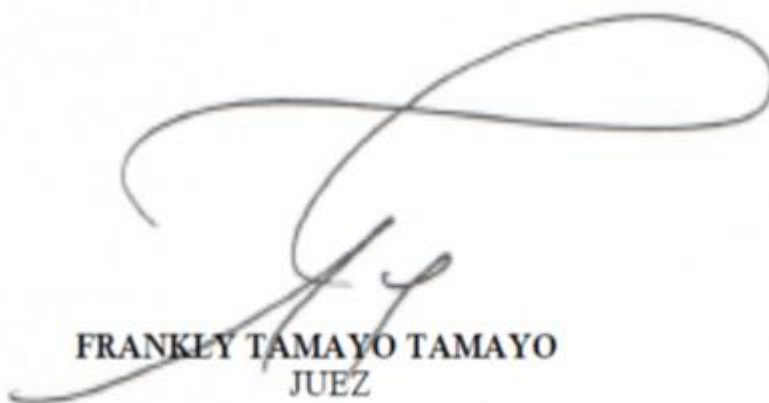
No obstante lo anterior, y repasando el devenir procesal vemos que de los petitem de la quejosa se han dado respuestas oportunas a sus peticiones, las cuales no han salido más que de la pretensión de nulidades que se itera ya fueron resueltas, que en lo atinente a los arriendos y desalojos por ella alegados, este Juzgado observa que aquellas manifestaciones son solo eso, manifestaciones, mas no pedimentos que deban ser resueltas, pues con ellas pretendía la abogada reforzar sus pretensiones de declaratorias de nulidad, que lo único que han logrado es dilatar estas actuaciones. Por ello no habrá de revocarse el inciso atacado y habrá de rechazarse de plano la solicitud del recurso de alzada por no estar contemplado entre los dispuestos en el art. 321 del C. G. del P.

Finalmente, la profesional del derecho solicita se oficie a quienes ostentan el uso de los bienes que serán objeto de inventario y avaluó, solicitud que se torna improcedente dado que carece de fundamento procesal, debiendo proceder conforme las formas propias del proceso de sucesión establecido en el Código Civil y General del Proceso, los cuales describen los procedimientos a los cuales pueden acudir los interesados en busca de amparar sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el inciso 3o del auto de fecha 30 de enero de 2023 por lo anteriormente expuesto.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la concesión del recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



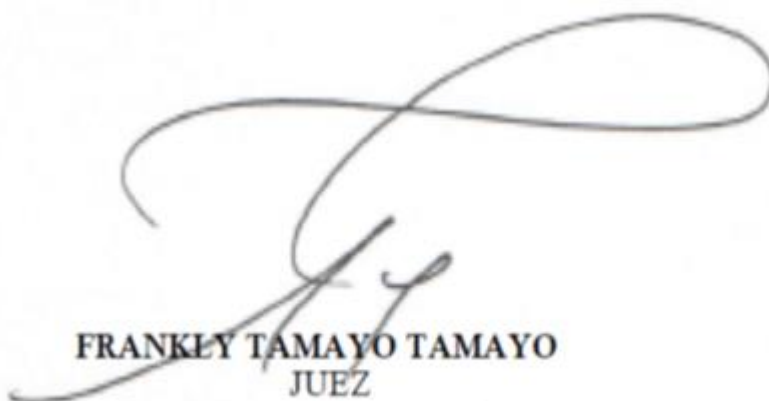
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00197-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial allegado el 20 de febrero de 2023 por el Dr. LEONARDO SANCHEZ y los anexos que con él se arriman, incluida la copia de la Escritura Pública No. 3.827 del 17 de noviembre de 1998, otorgada ante la Notaría Segunda de esta ciudad por medio de la cual se revoca el testamento otorgado mediante escritura 1.636 del 23 de octubre de 1992, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados por el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00101-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem designado para los demandados contestó la demanda en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el inciso segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores LEYDI SILVA BARBOSA, YEIMY BARRERA, DIMELSA QUINTANA BAEZ y MARIAN ISABEL SAENZ CHAPARRO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA



POR PARTE DEL CURADOR DR. HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA

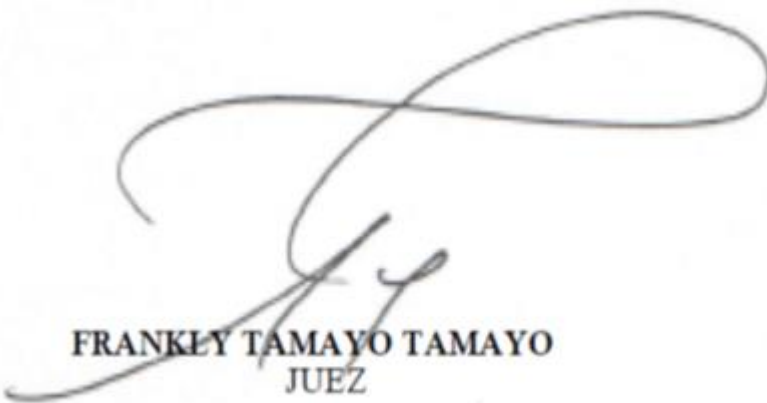
El interrogatorio solicitado se practicará en la oportunidad procesal indicada en literal “B” señalado.

POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DRA. ANNE LISSETTE TATIANA HUÉRFANO RODRÍGUEZ

En atención al oficio solicitado se niega el mismo en la forma requerida, como quiera que al no conocerse la fecha de asentamiento de la misma no tendríamos la posibilidad de determinar tal circunstancia, no obstante ello y DE OFICIO se requerirá a la parte actora en atención a la carga dinámica de la prueba para que allegue copia de dichas escrituras con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha de la audiencia, la cual se debe arrimar no solo a este Despacho sino a las demás partes involucradas, aportando prueba de ello.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la audiencia decretada será realizada de manera virtual vía plataforma **LIFESIZE**, la cual conlleva en si todas y cada una de las reglas de decoro y ritualidad como si se hiciera de manera presencial, por lo cual se requiere a los interesados para que alleguen direcciones de correo electrónico, para remitirles el link pertinente, el cual se enviara minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00169-00

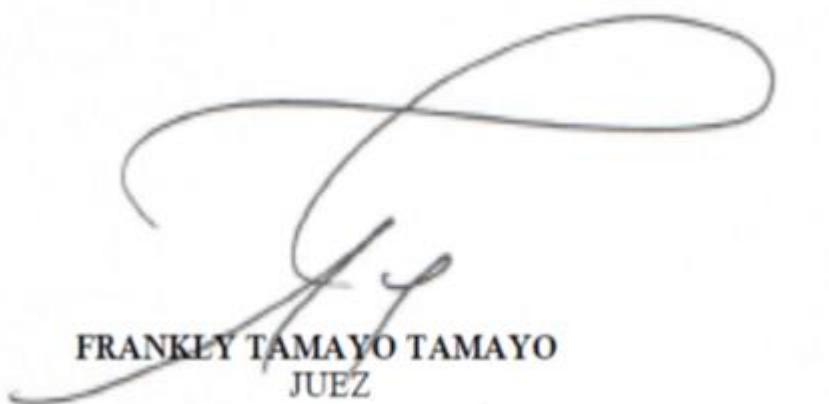
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento las partes no se han pronunciado ante lo requerido en los autos que preceden OFICIESE al señor Defensor de Familia para que de manera INMEDIATA informe lo consultado en el numeral 2o del auto de fecha 24 de octubre de 2022, so pena de iniciar las acciones pertinentes.

Una vez lo anterior se dispondrá sobre la entrega de dineros requerida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos para Mayores
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00212-00

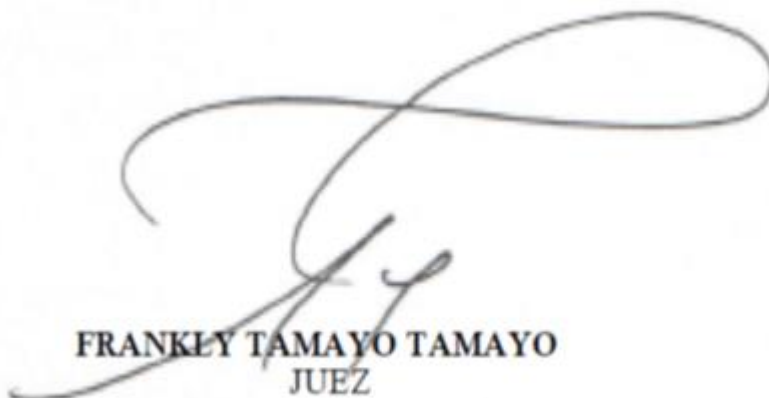
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede, por secretaría téngase en cuenta la autorización que el demandante hace a la Dra. PLAZAS GUIO para la entrega del título que reposa en este Despacho y para el presente trámite.

Procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00326-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual entre otras disposiciones se dijo no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los proveídos de fechas 05 de septiembre y 11 de julio de 2022, en el cual se requería para que los sucesores procesales de la señora DORA INEZ PEREZ DE SALAMANCA alleguen el poder a profesional del derecho debido.

Manifiesta el recurrente que contrario a lo expuesto por el Despacho tal requerimiento fue cumplido a cabalidad, como quiera que dicho poder se aportó el día 16 de septiembre de 2022 y por ello fue reconocido como apoderado de los señores MARLENY SALAMANCA PEREZ, RODRIGO SALAMANCA PEREZ, ALVARO SALAMANCA PEREZ Y YOLIMA SALAMANCA PEREZ mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022.

A efectos de resolver y sin mayores consideraciones, una vez observado el plenario, en efecto se encuentra que el poder requerido en auto de fecha 11 de julio de 2022 fue debidamente aportado, que por ello se

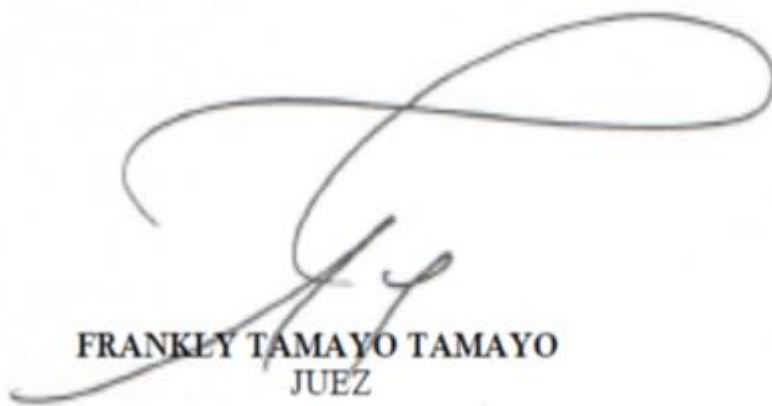
RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En aras de continuar con el trámite pertinente y emplazados los posibles interesados en la presente mortuoria en debida forma **se señala el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00337-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma de manera personal y contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales no fueron descorridas por la parte actora.

Por tal motivo este despacho en aras de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el art 212 del C.G. del P., se decretan los testimonios de los señores CELINA SIERRA y JOSE LUIS PEÑA RODRIGUEZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

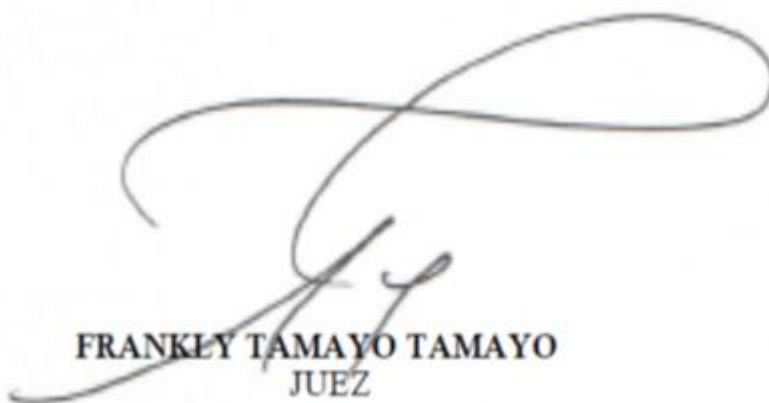


MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el art 212 del C.G. del P., se decretan los testimonios de los señores ANTONIO RAUL PEREZ PRECIADO, DIANA MAERLY ROJAS PRECIADO, YOLI CAROLINA ROJAS PRECIADO, OLGA ESMERALDA CARDENAS PRECIADO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma, la audiencia se realizara en la plataforma LIFESIZE, y el link de la misma se remitirá minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00343-00

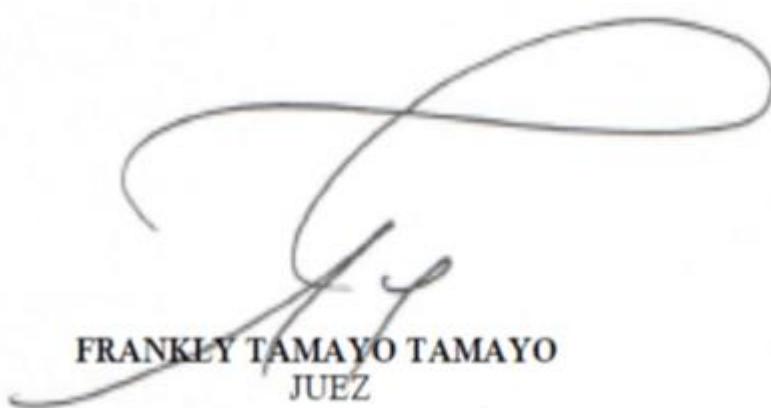
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO el presente trámite, conforme lo solicitado, pues conforme a lo indicado las partes llegaron a un acuerdo privado.
- 2.- Cancelar las MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS.
3. - Por secretaría archívense las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Nulidad Absoluta
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00034-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

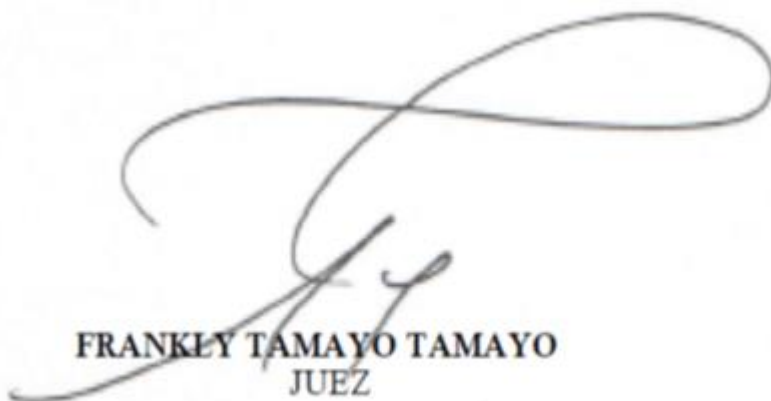
Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado en el memorial allegado el 08 de febrero de 2023 y de acuerdo a lo reglado en el art 286 del C.G. del P., se procede a corregir el error en digitación que se cometiera en la providencia de fecha 07 de febrero de 2023, en la cual se dijo que se designaba Curador Ad Litem para los herederos de CESAR JAVIER LEGUIZAMÓN BECERRA, cuando lo real y correcto es que la designación se hace para los herederos indeterminados de JOSE REYES AGUIRRE CÁRDENAS.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que esta providencia hace parte integral de la que se enmienda.

De otra parte, por secretaría córrase el traslado ordenado en auto que antecede a la señora ANA MIREYA AGUIRRE FORERO y contabilícese los términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00040-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

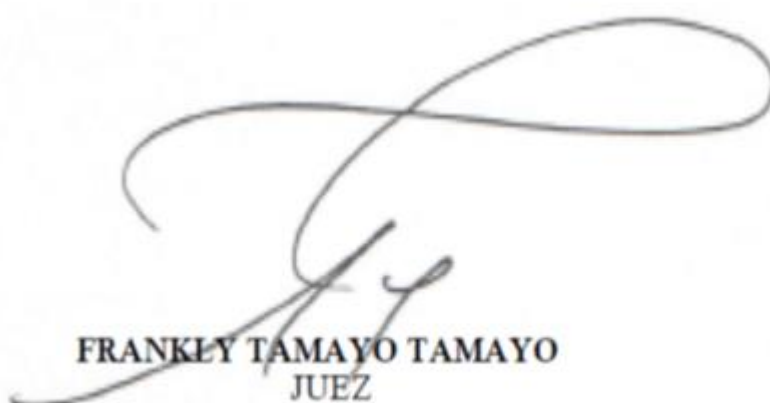
Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

Igualmente, como quiera que no se presenta objeción ante la liquidación de costas puesta a consideración se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00066-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

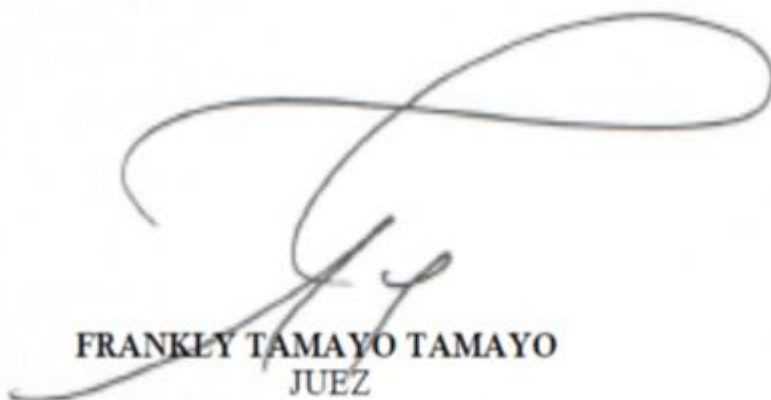
Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allegados los documentos solicitados por parte de LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO, el despacho accede a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, conforme a lo establecido en el inciso segundo del Art. 152 del C. G. P., se designa como apoderado de pobre al profesional del derecho MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, que se ubica en la siguiente Dirección: Calle 12 No. 10- 48, Consultorio 203, Edificio Continental Plaza, Parque de la Villa, Sogamoso, Boyacá; Teléfono: 3045661625, 3229013173; Correo Electrónico: dpf4asociados@gmail.com.

El cargo es de forzosa aceptación.

Suspender los términos para contestar demanda, hasta la posesión del señor CURADOR AD LITEM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Separación de Bienes
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00107-00

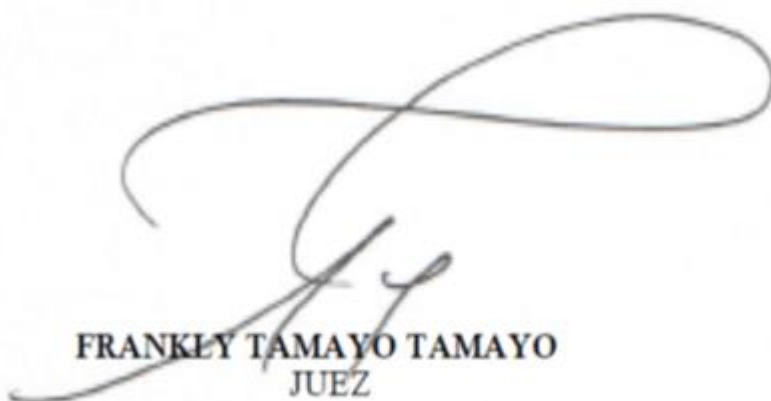
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de suspensión procesal decretado en providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, y como quiera que no se allega prueba alguna de haberse llegado a un acuerdo extrajudicial se dispone:

- 1.- Reanudar el presente trámite en el estadio procesal pertinente.
- 2.- Conforme lo anterior y lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por secretaría contabilícese el término para que el demandado conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo expuesto en el memorial poder que antecede y de acuerdo a lo reglamentado en el art 301 del C.G. del P. se

RESUELVE:

1.- Tener por notificada a la parte demandada señora MARIELA DE LOS DOLORES ACOSTA CASTRO por conducta concluyente.

2.- De acuerdo a lo anterior por secretaria córrase el traslado (envío virtual del expediente) a la parte demandada y contabilícese el término de contestación de la misma.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON en calidad de apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00261-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

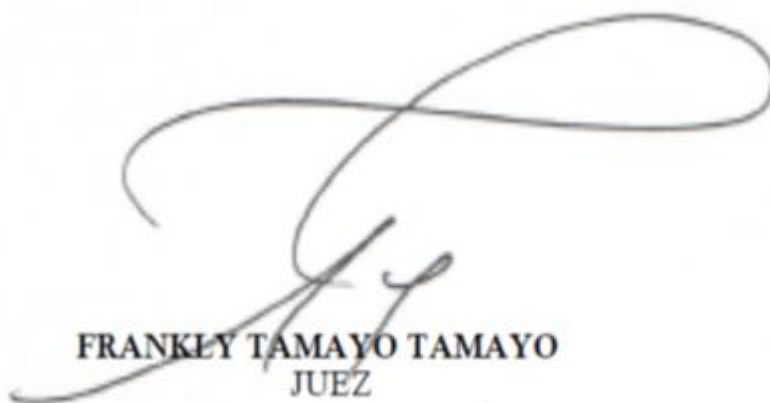
Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem designado al menor J.G.G.R, contestó la demanda en tiempo.

De otra parte y como quiera que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor SAMUEL GONZALEZ PEREZ, se realizó en debida forma, habrá de designarse como Curador Ad Litem de los mismos al Dr. HELBERT ERNESTO GUEVARA LEMUS, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal. OFICIESE.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la totalidad de los demandados en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

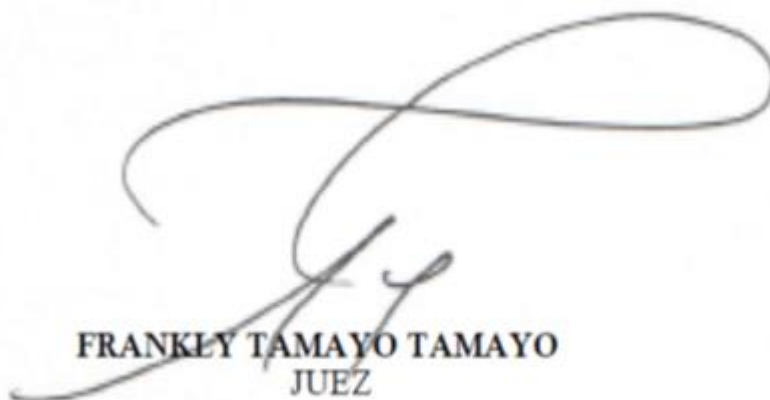
En atención a lo solicitado en el memorial que precede, en principio habrá de establecerse que como primera premisa la parte demandada no ha sido notificada en debida forma, que en tal sentido no es factible pedir la suspensión procesal, conforme lo regla el numeral 2o del Art 161 del C.G. del P., la cual debe hacerse de mutuo acuerdo.

No obstante, lo anterior y en el entendido que el aquí demandado conoce la existencia del presente trámite y de acuerdo al art 301 del C.G. del P., habrá de disponerse:

- 1.- Tener por notificado al señor HENRY MONTAÑA JIMENEZ por conducta concluyente.
- 2.- Por secretaria deberá procederse a correr el traslado respectivo y contabilizar el término de contestación de la demanda, luego de la SUSPENSION que se ordena.

Ahora bien y atendiendo lo requerido habrá de aceptarse la suspensión del proceso hasta el día 10 de abril de esta calenda, vencido el cual y sin tener comunicación alguna de las partes solicitando la terminación de esta acción habrá de reanudarse y procederse conforme se estipula en el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00049-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora AURA LEILA CORREDOR ALFONSO a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ALFONSO ACEVEDO SOLANO.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende ejecutar fue fijada por el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P., establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al despacho competente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

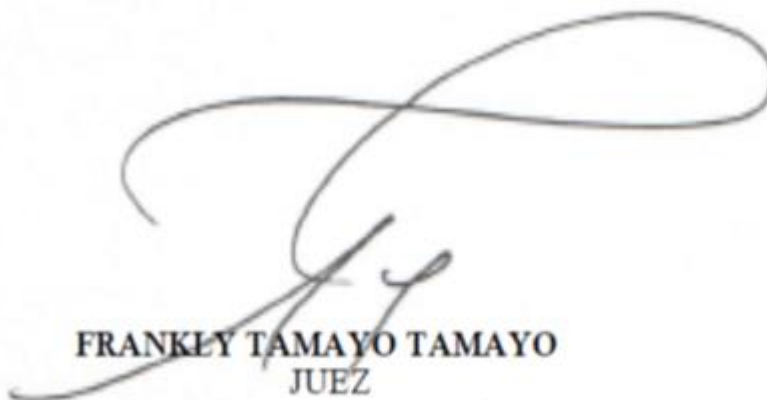
Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora AURA LEILA CORREDOR ALFONSO a través de apoderado judicial contra el señor ALFONSO ACEVEDO SOLANO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria y a través del sistema de reparto TYBA, remítase el expediente digital al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento del proceso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00050-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOSE MAURICIO LOPEZ MORENO a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra la señora DINNA KATERYNNE CHACON CHISCA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse si frente a los hijos menores de edad, ya se encuentra regulada cuota de alimentos, custodia y vistas, de ser así, debe allegarse la prueba correspondiente.

2°. Debe indicarse como obtuvo la parte demandante el correo electrónico de la demandada. Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

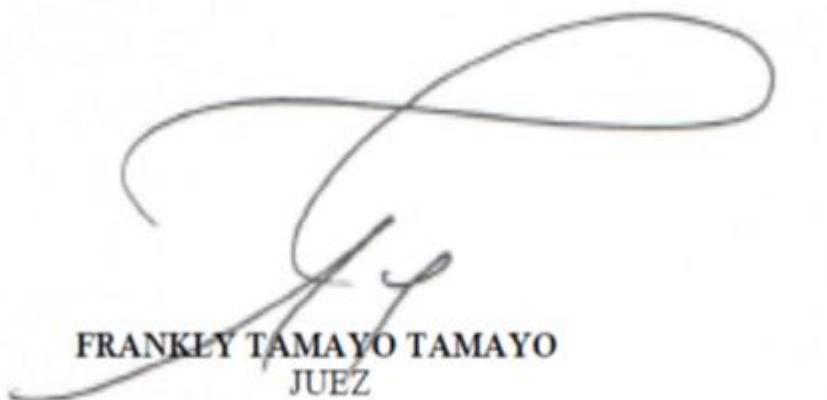
Primero. - Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada por el señor JOSE MAURICIO LOPEZ MORENO a través de apoderado judicial contra la señora DINNA KATERYNNE CHACON CHISCA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.



Tercero. – Reconocer y tener a la abogada MARIA ISABEL PINEDA UCHAMOCHA como apoderado judicial del demandante JOSE MAURICIO LOPEZ MORENO en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00051-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores BRAD YENFREY BAEZ MOGOLLON y JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON actuando en nombre propio presentan demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ORLANDO BAEZ MORENO.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, por tanto, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por los señores BRAD YENFREY BAEZ MOGOLLON y JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON contra el señor LUIS ORLANDO BAEZ MORENO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor LUIS ORLANDO BAEZ MORENO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Fijar como alimentos provisionales en favor de BRAD YENFREY BAEZ MOGOLLON y JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON y a cargo del señor LUIS ORLANDO BAEZ MORENO, el valor equivalente al 30% del salario que devenga en calidad de docente adscrito a la Secretaria de Educación de Sogamoso. Líbrese oficio al respectivo pagador.



Quinto. – Reconocer y tener a BRAD YENFREY BAEZ MOGOLLON y JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON como parte demandante, en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00020-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora LEYDA LILIANA VILLATE TORRES a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos K.V.P.V., y C.J.P.V., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ENRIQUE PARRA IBÁÑEZ.

A través de auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

“La suma solicitada en ejecución para las cuotas completas adeudadas no corresponde al valor fijado y actualizado de acuerdo al IPC, por tanto, debe aplicarse el aumento en forma correcta.”

Con el escrito de subsanación el apoderado actor relacionó como valores a ejecutar los mismos presentados en la demanda, indicando el IPC que se había aplicado, de la revisión de la subsanación se encuentra que el demandante está aplicando el IPC en forma incorrecta, pues al no tener un consolidado de IPC para el año 2023, debe aplicarse el IPC del año anterior, para cada año en mora.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda conforme se requirió, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

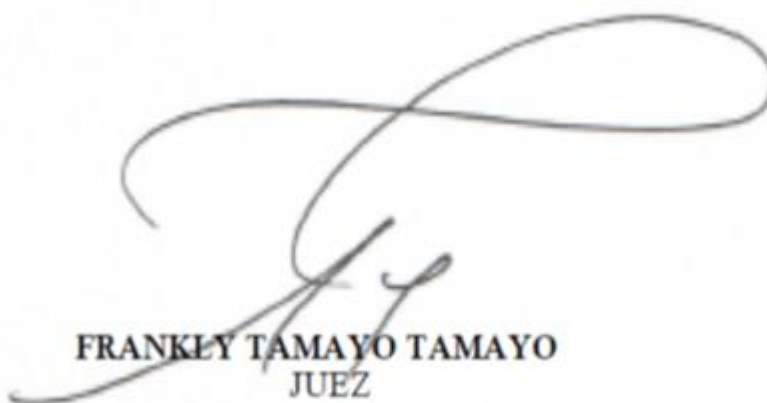
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LEYDA LILIANA VILLATE TORRES a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos K.V.P.V., y C.J.P.V., contra el señor LUIS ENRIQUE PARRA IBÁÑEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00020-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora JENNY ELIANA CRISTANCHO MELO a través de apoderado judicial presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS contra el señor FABIO ANDRES LEON SILVA.

A través de auto de fecha trece (13) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, y en término, la parte demandante la subsanó desistiendo de la pretensión de regulación de visitas, por lo que al cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora JENNY ELIANA CRISTANCHO MELO a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hija S.S.L.C., contra el señor FABIO ANDRES LEON SILVA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

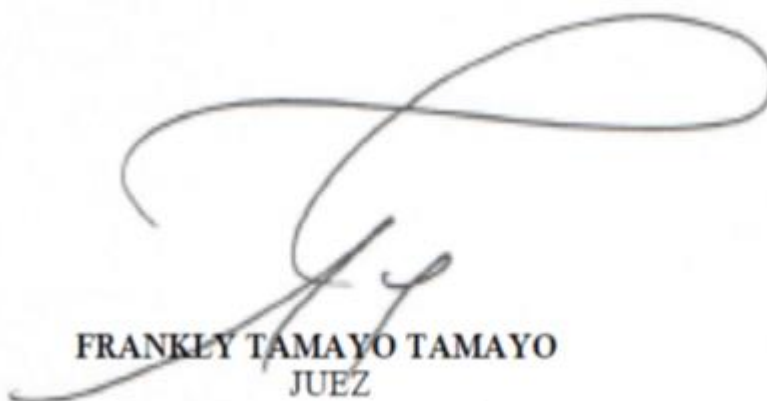
Segundo: Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor FABIO ANDRES LEON SILVA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Fijar como alimentos provisionales en favor de la menor S.S.L.C., y a cargo del señor FABIO ANDRES LEON SILVA, el valor equivalente al 25% del salario que devenga en calidad de miembro activo del Ejercito Nacional. Líbrese oficio.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00026-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de DEFENSOR DE FAMILIA actuando en representación de los derechos del niño J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVANA ROJAS TORRES presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDWIN IVAN ORDUZ BARRERA.

A través de auto de fecha trece (13) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito de subsanación por tanto se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

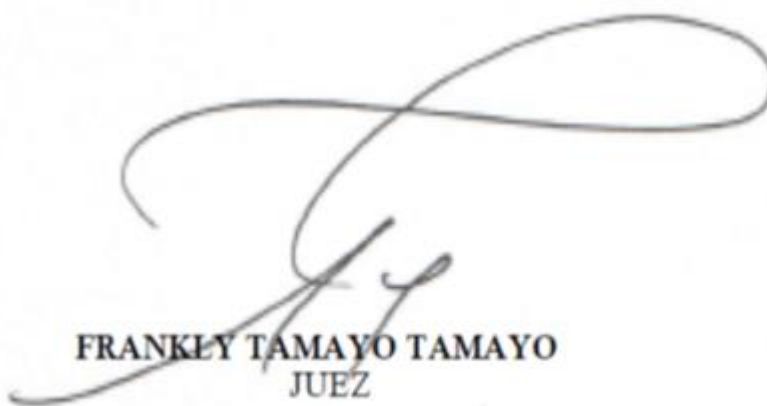
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el Doctor JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los derechos del niño J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVANA ROJAS TORRES, contra el señor LUIS ENRIQUE PARRA IBAÑEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00028-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora DIANA ROCIO ORTIZ CARDENAS a través de apoderada judicial., presentó demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD contra el señor CARLOS ARMADO BERNAL SANCHEZ respecto de los niños M.A.B.O. y A.D.B.O.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

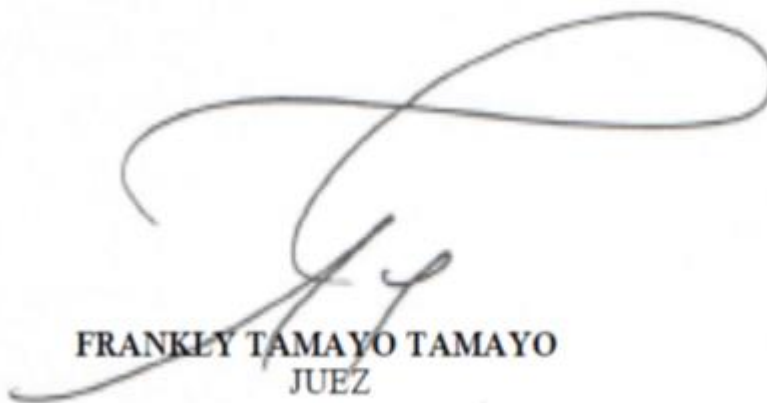
Primero. - Admitir la anterior demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD presentada por la señora DIANA ROCIO ORTIZ CARDENAS a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS ARMADO BERNAL SANCHEZ respecto de los niños M.A.B.O. y A.D.B.O., por lo considerado.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído al señor CARLOS ARMANDO BERNAL SANCHEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Reconocer y tener a la abogada MATILDE ROJAS VARGAS RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante LILIA AZUCENA FLOREZ PORRAS en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00030-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor EDWIN ALBERTO GUEVARA a través de apoderada judicial., presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora AMPARO JIMENEZ ALVAREZ.

A través de auto de fecha trece (13) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito de subsanación por tanto se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

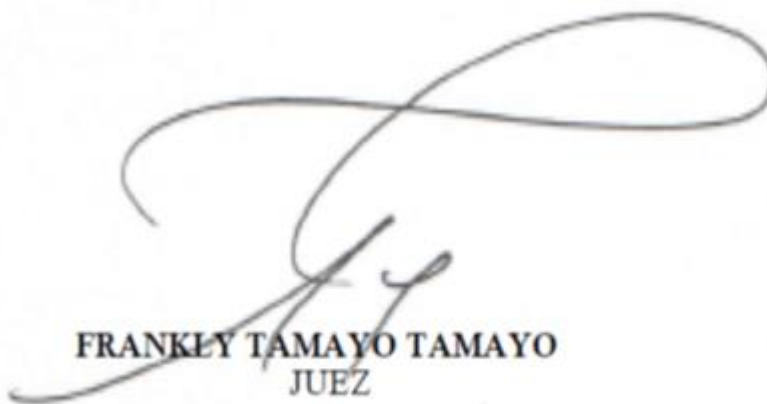
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor EDWIN ALBERTO GUEVARA a través de apoderada judicial contra la señora AMPARO JIMENEZ ALVAREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00045-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE a través de apoderada judicial., y actuando en representación de su menor hija M.L.G.G., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El aumento aplicado a la cuota de alimentos para el año 2023 no corresponde al consolidado del IPC año 2022, por tanto, debe modificarse el valor de la cuota ejecutada para esta anualidad.
- Debe indicarse como obtuvo la parte demandante el correo electrónico del demandado. Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

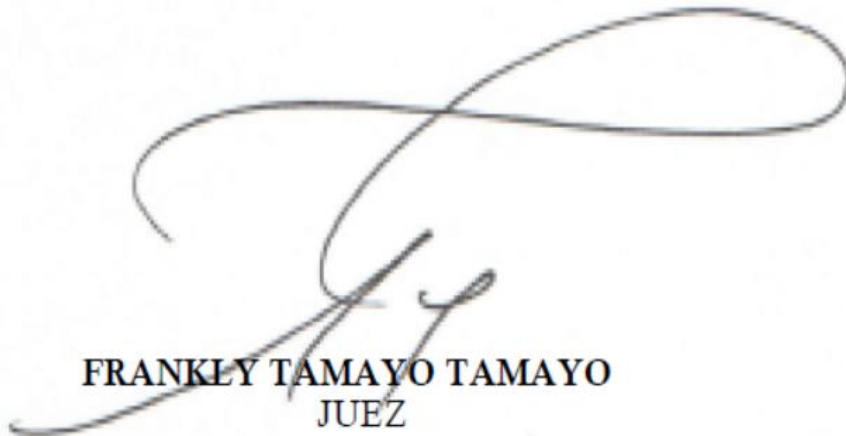
Primero. - Inadmitir la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE a través de apoderada judicial., y actuando en representación de su menor hija M.L.G.G., contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. -Reconocer y tener a la abogada MATILDE ROJAS VARGAS RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LICENCIA PARA VENTA DE BIENES

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ a través de apoderada judicial presenta demanda de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR DE EDAD, respecto del inmueble inscrito al folio de matrícula No 095-56222, con una cuota de propiedad del niño A.E.A.V.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con lo requerido en los artículos 82 y ss del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Admitir la anterior demanda de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR DE EDAD presentada por la señora SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ a través de apoderado judicial, respecto del inmueble inscrito al folio de matrícula No 095-56222, con una cuota de propiedad del niño A.E.A.V., por lo considerado.

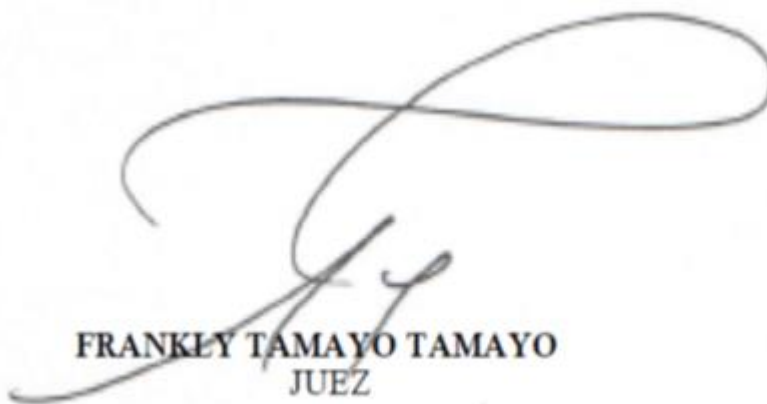
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, de que trata el artículo 579 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

Cuarto. - Reconocer y tener a la abogada JUDITH VELANDIA CARDOZO como apoderado judicial de la demandante SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00052-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor FABIAN RODRIGUEZ RINCON a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra la niña M.P.C.CH., representada legalmente por la señora DEISY LORENA CHAPARRO LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Deben aclararse las pretensiones, e integrarse en debida forma el contradictorio, en razón a que se indica que se presenta demanda de Impugnación de Paternidad, pero se pretende la Filiación; teniendo en cuenta que al parecer se pretende la filiación del menor de edad, debe en primer solicitarse la impugnación de la filiación que aparece en el registro civil, y en segundo lugar la filiación, integrando en debida forma a la parte pasiva. En consecuencia, deberá aportarse un nuevo poder.

2°. Debe indicarse como obtuvo la parte demandante el correo electrónico de la demandada. Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

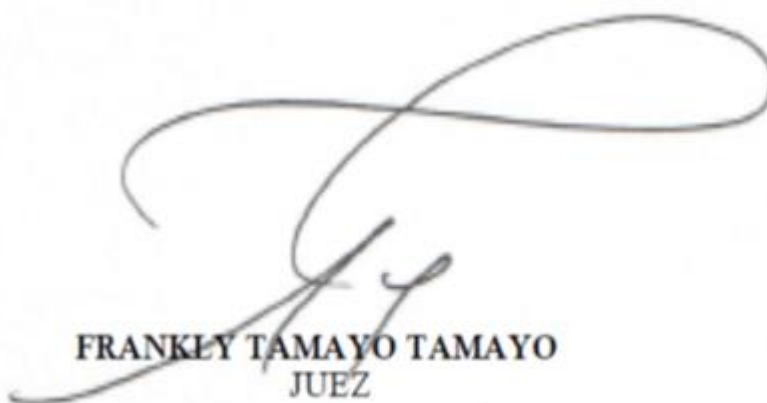
Primero. - Inadmitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor FABIAN RODRIGUEZ RINCON a través de apoderado judicial, contra la niña M.P.C.CH., representada legalmente por la señora DEISY LORENA CHAPARRO LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. - Previo a reconocer personería se requiere que se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00053-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora BLANCA EDELMIRA DAZA GRANADOS a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ALVARO ALFONSO MORENO CAMARGO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Deben allegarse el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación del decreto del divorcio.

2°. El avalúo de la partida cuarta que se relaciona en el inventario no corresponde al que indica se aplicó según el artículo 444 del C.G.P. Frente a las partidas segunda y quinta debe acreditarse el valor del avalúo catastral.

3°. Debe acreditarse el envío de la demanda al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

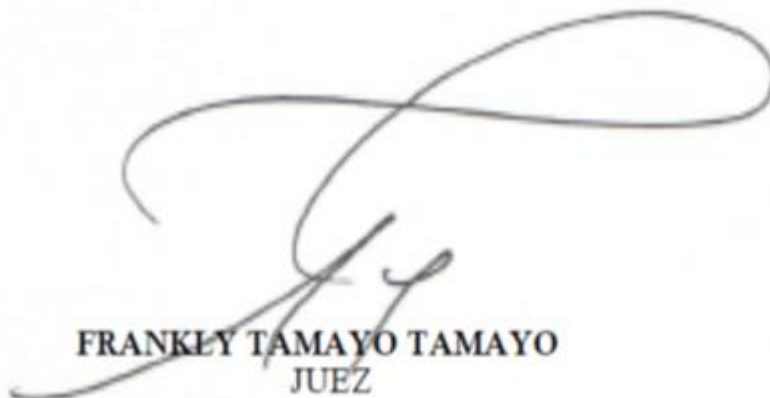
Primero. - Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora BLANCA EDELMIRA DAZA GRANADOS a través de apoderado judicial contra el señor ALVARO ALFONSO MORENO CAMARGO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – No se reconoce personería al apoderado para actuar en el presente tramite, en razón a que por auto de fecha cinco (5) de julio de 2022, le fue reconocida en el proceso de Divorcio radicado bajo el No 2022-00143.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 28 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria